



Resolución de Gerencia General



N° : 046 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 09 de Abril del 2018

VISTO: i) la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, ii) la Carta S/N 2017 con registro 671558, iii) la Solicitud S/N con registro 716809, iv) el Informe N° 011-2018-FIVV/OAJ/PERPG/GRM, v) el Informe Legal N° 75-2018-OAJ/PERPG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, y por D. S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a la estructura orgánica de éste último por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 110° del vigente R.O.F. del Gobierno Regional Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM, goza de autonomía económica y administrativa, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante Informe Legal N° 75-2018-OAJ/PERPG, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que mediante Informe N° 011-2018-FIVV/OAJ/PERPG/GRM el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, mediante Carta S/N con registro 671558, del 04/09/2017, la Asociación de agricultores tres regiones irrigación de las lomas de Ilo, solicita reiterativamente la adjudicación mediante compra venta de 1,000 has, en las lomas de Ilo, de las que se encuentran en posesión pacífica, pública y continua desde el año 2000, indicando además que dichas tierras se encuentran dentro del 30% de libre disponibilidad regulada por la Ley N° 27887, ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas o sin habilitar, de propiedad en los Proyectos Especiales hidroenergéticos de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional; ampliada por la Ley N° 28042 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA. Se indica además, que mediante Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, del 15/03/2010, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27887, declara la libre disponibilidad de los terrenos sobrantes, ubicados en las lomas de Ilo, (30% de libre disponibilidad); de un total de 12 057.0273 has, siendo el área de libre disponibilidad de 3,894.60 has. Señala también que con fecha 22/10/2010 el PERPG emite la Resolución de Gerencia General N° 092-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, la cual resuelve conformar la comisión de adjudicaciones directas de tierras del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, prescrita en las leyes N° 27887 su ampliatoria Ley N° 28042 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA. Luego mediante la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR-MOQ, del 30/12/2010, se resuelve aprobar los expedientes de los socios de la asociación de agricultura tres regiones irrigación lomas de Ilo, que de la calificación efectuada concluye que las carpetas presentadas por 167 asociados, cumplen con los requisitos de ley; como campesinos sin tierras ubicadas dentro del alcance de la Ley N° 27887 y su ampliatoria Ley N° 28042 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA. Mediante Resolución de Gerencia General N° 11-2011-GGPERPG/GR.MOQ, anula de oficio la Resolución Gerencial N° 117-2010, del cual se interpuso recurso de apelación por no haber sido notificados con arreglo a ley, agotando la vía administrativa e iniciando un proceso judicial, del cual se tiene como último pronunciamiento la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el PERPG, siendo que se tiene como fallo final la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 011-2011-GGPERPG/GR.MOQ de fecha 14 de enero del 2011, y de la Resolución de Gerencia General N° 032-2011-GGPERPG/GR.MOQ de fecha 02 de marzo del 2011, quedando en todo caso subsistente la Resolución Gerencial N° 117-2010-GG-PERPG/GR-MOQ, del 30/12/2010, que resuelve aprobar los expedientes de los socios de la asociación de



agricultura tres regiones irrigación lomas de Ilo. Además, señala que la primera petición de adjudicación de tierras sobrantes del PERPG, la realizaron en el año 2009.

Que, luego mediante solicitud S/N con registro 716809 del 13 de Diciembre del 2017, se solicita continuar proceso de adjudicación, tras encontrarse vigente la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2010.

Que, respecto a la adjudicación de tierras del Estado, la Ley N° 26505 "*Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas*", establece respecto a la transferencia de tierras:

"Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura. De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los poseedores señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente."

Tercera.- Todas las tierras del Estado de la región de la Costa habilitadas mediante proyectos de irrigación desarrollados con fondos públicos serán adjudicadas en subasta pública. Las tierras de propiedad privada de la referida región, que se beneficien con las obras de irrigación o drenaje ejecutadas con recursos públicos pagarán al Estado en forma proporcional el costo de las mejoras introducidas."

Que, respecto de la segunda disposición mencionada, esta se encuentra referida a los tierras eriazas del estado en forma general, sin embargo luego en la tercera disposición se refiere a aquellas tierras del estado también, pero de la región costa habilitadas mediante proyectos de irrigación, la cual es la que resulta aplicable al caso en análisis, ya que los terrenos en los cuales se encuentran en posesión se encuentran ubicados en la Provincia de Ilo, siendo que según la norma mencionada, la adjudicación de estas tierras podía realizarse solamente mediante subasta pública.

Que, el reglamento de la ley 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 11-97-AG, establece que:

"Artículo 14.- La venta de las tierras habilitadas para Proyectos de Irrigación con fondos públicos que se realice mediante subasta pública, se lleva a cabo por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI.

Artículo 15.- Quienes a la fecha de publicación de la Ley se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas y previa constatación otorga el título de propiedad correspondiente, en coordinación con el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

En el caso que dichas tierras no sean adquiridas por sus ocupantes en el plazo que establezca el Proyecto Especial respectivo, se adjudican en subasta pública."

Que, el reglamento en este caso regulaba al ente encargado del proceso de subasta pública, sin embargo a la vez establece en su Art. 15° que todos aquellos que se encuentren dentro del área de los Proyectos especiales, realizando alguna actividad agropecuaria, pueden adquirir la propiedad directamente, sin embargo en el caso que nos ocupa la Asociación declara estar en posesión de los terrenos a partir del



año 2000, por tanto no le es de aplicación esta disposición especial, ya que la ley N° 26505, se publicó el 18 de Julio de 1995.

Que, Posteriormente, mediante la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional, se establece como objeto:

"Artículo 1.-

La Agencia de Promoción de la Inversión (PROINVERSIÓN) o la entidad que el Poder Ejecutivo designe procederá, dentro del total de la extensión de tierras habilitadas o eriazas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, que se encuentren disponibles a la fecha, a adjudicar directamente mediante compraventa a través de sorteo público, hasta el 30% del total de estas tierras, las mismas que serán destinadas a módulos de pequeña propiedad de una extensión superficial de 5 hectáreas y puedan ser adjudicados.

El área total restante continuará rigiéndose bajo las normas vigentes de subasta pública.

La Agencia de Promoción de la Inversión (PROINVERSIÓN) o la entidad que el Poder Ejecutivo designe fijará el valor que pagará el pequeño productor por la compra de las tierras señaladas en el párrafo precedente.

Entiéndese por tierras habilitadas aquellas que cuentan con punto de agua en cabecera de parcela.

Artículo 2.- Compromiso de Inversión

La venta de lotes de 5 hectáreas no requiere compromiso de inversión, pero sí un proyecto técnico de desarrollo por parte del adjudicatario. La venta de lotes mayores de 20 hectáreas requiere compromiso de inversión del adjudicatario, debidamente garantizado a través de carta fianza u otras formas alternativas de garantía.

Artículo 3.- De los beneficiarios de la norma

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, califican como beneficiarios los campesinos y pequeños agricultores individualmente u organizados que residan en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos de Irrigación financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional.

Artículo 4.- Orden de prioridades

Establecer como orden de prioridades en la adjudicación de tierras habilitadas el siguiente:

- Campesinos y/o pequeños agricultores individuales y/o asociativamente damnificados y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación.
- Campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras aptas para la agricultura y/o asociativamente.

Artículo 5.- De las facilidades

El Estado brindará las facilidades de pago a los beneficiarios de la presente Ley, para la adjudicación de los predios, otorgándoseles un plazo de hasta 8 (ocho) años para el pago del valor de las tierras, con un período de 2 (dos) años de gracia.

Los beneficiarios no podrán disponer de la parcela adjudicada por un período de 10 (diez) años o hasta la cancelación del precio de compraventa.

Que, respecto a lo señalado por la ley N° 27887 bajo análisis, se regula la adjudicación directa mediante compra venta a través de sorteo público, respecto del 30 % del total de tierras habilitadas y eriazas de los Proyectos especiales, ya que según establece también el 70% restante se seguirá rigiendo bajo las normas de la subasta pública, además de ello establece como únicos beneficiarios de la norma los señalados en el Art. 3°, estableciéndose también un orden de prelación para la adjudicación tal como se indica en el Art.

4º, por tanto en este caso al no haberse regulado como beneficiarios de esta norma a los poseedores de tierras de los Proyectos de Irrigación, no resulta aplicable la norma en mención.

Que, luego, mediante la Ley Nº 28042, se amplía los alcances de la Ley Nº 27887, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

1.1 Facúltase, por única vez, a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional para que procedan a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad que al 28 de julio de 2001 hayan estado en posesión continua, pacífica y pública por un plazo mínimo de un año, (*) de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias. El área excedente que estuviere en posesión revertirá al Proyecto Especial.

1.2 Las tierras antes señaladas objeto de la adjudicación directa, serán consideradas como tierras de libre disponibilidad a que se refiere el artículo 1 de la Ley Nº 27887."

Que, como se observa, esta Ley amplía su ámbito de aplicación, facultando a los Proyectos especiales, por única vez, a que puedan adjudicar directamente hasta lotes no mayores a 5 hectáreas, aquellas tierras que se encuentren en posesión pacífica y pública por un plazo mínimo de un año, por parte de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en los que se desarrolla permanentemente actividades agropecuarias, es decir que recién con esta norma se incluye los casos de poseedores de las tierras de los Proyectos de irrigación, para que se les pueda adjudicar de manera directa hasta 5 has.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 002-2004-VIVIENDA, se reglamenta todos los supuestos de venta de tierras de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de irrigación, establecidos por la Ley Nº 27887 ampliada en sus alcances por la Ley Nº 28042, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento norma:

1.1 Procedimiento de adjudicación en venta directa de terrenos de cinco (5) hectáreas de extensión, a favor de los beneficiarios de la Ley Nº 27887, hasta el treinta por ciento (30%) de las tierras habilitadas o eriazas con aptitud agropecuaria de propiedad de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación que se encuentren disponibles a la fecha de vigencia de esa Ley.

1.2 El procedimiento de adjudicación en venta directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, a favor de poseedores de tierras habilitadas o eriazas de propiedad de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, establecido por la Ley Nº 28042."

Que, como lo establece el Art. 1º en mención, se regula dos procedimientos, el primero para los beneficiados con la Ley Nº 27887 y el segundo para los beneficiados con la Ley Nº 28042, estas dos clasificaciones a la vez se dividen en varias subclasificaciones, asimismo regula ambos procedimientos por separado, por tanto a mayor entendimiento se procede a disgregar cada procedimiento:

"PROCEDIMIENTO A FAVOR DE BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 27887

Artículo 3.- Beneficiarios de la Ley Nº 27887

Son beneficiarios de la Ley Nº 27887, los campesinos y pequeños agricultores residentes en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos Especiales, conforme al siguiente orden de prioridades:

3.1. Campesinos y/o pequeños agricultores que siendo propietarios en forma individual o integrando organizaciones asociativas, que resultaron damnificados y afectados por desastres naturales (terremotos, inundaciones, sequía, etc.) o por ejecución de las obras de los Proyectos Especiales, a consecuencia de las cuales la calidad de sus tierras resultaron empobrecidas o devinieron inaptas para la actividad agropecuaria.

3.2. Campesinos y/o pequeños agricultores sin tierras aptas para la agricultura, que en forma o individual o a través de organizaciones asociativas, demandan tierras por carecer de ellas para su sustento, dedicándose a actividades temporales agropecuarias con ingresos de subsistencia.

Que, este artículo, precisa en primer lugar, que los beneficiarios de la ley son aquellos campesinos y pequeños agricultores residentes en zonas aledañas de influencia de los Proyectos especiales, estableciendo como prioridad a los afectados por desastres naturales o por ejecución de las obras de los proyectos y en segundo lugar a los campesinos, agricultores individualmente u organizados, sin tierras aptas para la agricultura.

"Artículo 4.- Concepto de tierras disponibles - Ley N° 27887

Son tierras disponibles las tierras habilitadas o eriazas de los Proyectos Especiales expeditas para ser adjudicadas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27887, una vez excluidas las áreas que, a la fecha de vigencia de este reglamento, se encuentren en los casos siguientes:

- a. Aquellas cuya subasta haya sido convocada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN,
- b. Las que se encuentren comprendidas en proceso de adjudicación por parte de los Proyectos Especiales,
- c. Las que sean objeto de procesos judiciales en giro,
- d. Las que contengan cargas o gravámenes que afecten su libre disposición,
- e. Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación,
- f. Las que se encuentren comprendidas por lo menos dentro de Estudios a nivel de perfil para ser habilitadas por los Proyectos Especiales, y
- g. Las que califiquen para efectos de la Ley N° 28042.

Artículo 5.- Determinación del 30% en tierras habilitadas y eriazas

El 30% del total de tierras habilitadas o eriazas disponibles, a que se refiere la Ley N° 27887, está representado por ese porcentaje en cada tipo de tierras. En tal sentido, de su área disponible, cada Proyecto Especial determinará el 30% de las habilitadas y el 30% de las eriazas."

Se entiende que los beneficiados por la Ley N° 27887, solamente se les podrá afectar dentro del 30% de tierras habilitadas y 30% de tierras eriazas, previamente determinadas, siendo que como se indica en el Art. 1° de la Ley 27887, el área total restante, es decir el 70% de las tierras habilitadas y eriazas de los proyectos especiales se seguirá rigiendo bajo las normas vigentes de la subasta pública.

"ADJUDICACIONES A LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 27887

Artículo 7.- Plazo de determinación de áreas netas disponibles por Proyecto Especial

Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de entrada en vigencia el presente reglamento, los Proyectos Especiales, en base a las reglas de los Artículos 4 y 5, establecerán, mediante resolución de su Director Ejecutivo o su Gerente General, las áreas disponibles del respectivo Proyecto Especial, que se adjudicarán a los beneficiarios de la Ley N° 27887.

Dicha resolución se hará de conocimiento público mediante publicación durante tres días en un diario de mayor circulación de la localidad y por carteles colocados en lugares visibles del respectivo Proyecto Especial."

Respecto a esta disposición, se establece que los Proyectos especiales tenían como plazo hasta el 29 de Marzo del 2004, para emitir mediante Resolución de Gerencia General, las áreas disponibles y en consecuencia destinadas al procedimiento de adjudicación.

"Artículo 8.- Entidad encargada de las adjudicaciones y conformación de Comisiones de Adjudicación

El Gobierno Regional o el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, en su caso, es la entidad encargada de las adjudicaciones a los beneficiarios de la Ley N° 27887, a través de los Proyectos

Especiales.

A tal fin, dentro de cada Proyecto Especial se constituirá una Comisión de Adjudicación, encargada de procesar las adjudicaciones, conforme a las funciones que más adelante se señala. Dicha Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a. El Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial, quien la presidirá.
- b. Un representante del Gobierno Regional correspondiente al de la sede del Proyecto Especial,
- c. Un representante del Ministerio de Agricultura, a través del funcionario a cargo de la respectiva Oficina PETA de Ejecución Regional. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2008-VIVIENDA, publicado el 04 abril 2008, cuyo texto es el siguiente:

"c. Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento". (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-AG, publicado el 03 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"c. Un representante del Ministerio de Agricultura".

El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial, o quien haga sus veces, actuará en calidad de secretario técnico, con derecho a voz solamente.

Artículo 9.- Adjudicaciones según orden de prioridades

Las adjudicaciones se efectuarán siguiendo el orden de prioridades establecido por la Ley N° 27887. Por tanto, primero se procederá a la adjudicación a favor de los beneficiarios damnificados; satisfecho el requerimiento de éstos, se atenderá la demanda de los campesinos y/o pequeños agricultores sin tierra.

Respecto a esta disposición, ya se establece claramente un orden para la adjudicación, siendo prioridad los beneficiarios damnificados, y luego de ello los campesinos y/o agricultores sin tierra.

"PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 10.- Plazo de presentación de solicitudes

Publicada la resolución de determinación de las áreas netas disponibles a que se refiere el Artículo 7, las personas que consideren estar dentro de la condición de beneficiarios de la Ley N° 27887 descritos en el Artículo 3, dirigirán solicitud de adjudicación del terreno al respectivo Proyecto Especial, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, a partir del día siguiente de publicada dicha resolución, conforme al modelo de los Anexos N°s. 1 y 2, según se trate de campesinos y/o agricultores damnificados o campesinos y/o pequeños agricultores sin tierras, respectivamente.

Si los beneficiarios previstos en la Ley se encontrasen agrupados en alguna organización representativa, la solicitud podrá ser presentada a través de ésta, suscrita por su representante legal, acompañándose la relación de beneficiarios a nombre de quienes se presenta la solicitud y los documentos, por cada uno de ellos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos que los Artículos 11 y 12 exigen para el caso de campesinos y/o agricultores damnificados y campesinos y/o pequeños agricultores sin tierras, respectivamente, conforme al modelo que aparece en el Anexo N° 3.

Respecto del plazo para la presentación de solicitudes de adjudicación, esta opera en función a la fecha en que se publica la Resolución de determinación de áreas disponibles por parte del Proyecto Especial, siendo que a partir del día siguiente a la publicación, los que se consideren beneficiarios de la Ley, tienen 60 días calendario para presentar la solicitud correspondiente.

"Artículo 12.- Requisitos para campesinos y/o pequeños agricultores sin tierra

En el caso de quienes invoquen su condición de campesinos y/o pequeños agricultores sin tierras, deberán acompañar a su solicitud los documentos siguientes:

- a. Copia del documento de identidad del solicitante.
- b. Certificado negativo de propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de la jurisdicción.

c. Declaración jurada de no ser propietario ni poseedor legítimo de tierras rústicas en ninguna parte del país, de acuerdo al formato que aparece en el Anexo N° 4.

d. Documentos que acrediten su condición de jefe de familia o en su defecto declaración jurada de tener esa condición, de acuerdo al formato que aparece en el Anexo N° 5.

e. Declaración jurada de no dedicarse a actividad económica permanente distinta al de la agropecuaria, de acuerdo al formato que aparece en el Anexo N° 6, y

f. Constancia domiciliaria emitida por la Policía Nacional del Perú o Juez de Paz de la localidad.

g. No ocupar bajo ningún título, tierras o terrenos eriazos o habilitados de propiedad de terceros. Para tal efecto, deberá presentar una Declaración Jurada en dicho sentido conforme al modelo del Anexo N° 12 y en su caso, un documento que acredite de manera fehaciente, la devolución del terreno a su propietario."

Dentro de los requisitos mencionados, se puede observar que se debe presentar una declaración jurada de no ser propietario ni **poseedor legítimo** de tierras rústicas en ninguna parte del país, y otra declaración jurada de **no ocupar bajo ningún título, tierras o terrenos eriazos o habilitados de propiedad de terceros**, o en todo caso acreditar de manera fehaciente la devolución del terreno a su propietario. Estos dos requisitos resultan indispensables como todos los demás establecidos, para acceder a la adjudicación de terrenos en condición de campesinos sin tierras.

"Artículo 13.- Verificación de documentos y plazo de subsanación

Recibidas las solicitudes, la Comisión de Adjudicación verificará si se han acompañado todos los documentos indicados en los Artículos 11 y 12. De advertir alguna omisión u observación, notificará al interesado para que subsane las observaciones que le formule dentro del plazo no mayor a diez (10) días útiles, bajo apercibimiento de declararse por no presentada la solicitud.

Si la solicitud fue presentada a través de una organización representativa, la notificación se hará al representante de ésta.

Artículo 14.- Plazo de evaluación y calificación de solicitudes

La Comisión de Adjudicación concluirá el proceso de evaluación y calificación de solicitudes dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecido en el Artículo 10.

Artículo 15.- Resolución de calificación de beneficiarios y publicación

Dentro del quinto día útil de concluido el proceso de evaluación por parte de la Comisión de Adjudicación, a través del Director Ejecutivo del Proyecto Especial, se dictarán sendas resoluciones aprobando la relación de beneficiarios calificados aptos para participar en los sorteos públicos tanto de los campesinos y/o pequeños agricultores damnificados como de los campesinos y/o pequeños agricultores sin tierras, las que se publicarán durante dos días consecutivos en el diario de mayor circulación de la sede del Proyecto Especial y durante un día en el Diario Oficial El Peruano; haciéndose de conocimiento público además mediante carteles en la sede del Proyecto Especial y en el de la Agencia Agraria respectiva durante cinco (5) días.

Artículo 16.- Oposición a la calificación de beneficiarios

Dentro del término de cinco (5) días útiles contados desde la publicación de las resoluciones de calificación en el diario oficial, cualquier persona natural o jurídica podrá oponerse a la calificación de determinada persona incluida en la relación de beneficiarios, mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo del Proyecto Especial, debidamente sustentado.

Artículo 17.- Plazo de absolución de oposiciones

Las oposiciones serán evaluadas por el Comité de Adjudicación, absolviéndose todas ellas mediante resolución del Director Ejecutivo del Proyecto Especial dentro del término no mayor a quince (15) días útiles de concluido el plazo de presentación de oposiciones.

Que, respecto del procedimiento a favor de beneficiarios de la Ley N° 28042, se tiene lo siguiente:

"Artículo 28.- Plazo de presentación de solicitudes

*Dentro del **plazo máximo** de sesenta (60) días calendario de publicado el presente reglamento, las personas que consideren estar dentro de la condición de beneficiarios de la Ley N° 28042, descrito en el Artículo 6, dirigirán solicitud de adjudicación del terreno que tienen bajo posesión, al respectivo Proyecto Especial, consignando sus nombres y apellidos, número de su Documento Nacional de Identidad o Libreta Electoral, domicilio, describiendo el terreno objeto de solicitud en cuanto a su ubicación, linderos y otras características topográficas, de acuerdo al modelo que aparece en el anexo N° 9.*

Si los beneficiarios previstos por la Ley se encontrasen agrupados en alguna organización representativa, Asociación o Comité, la solicitud podrá ser presentada a través de ésta, suscrita por su representante legal, conforme al Modelo del Anexo 10, acompañándose la relación de beneficiarios a nombre de quienes se presenta la solicitud y los documentos, por cada uno de ellos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos que el Artículo 29 exige."

A diferencia del procedimiento anterior mencionado, en este caso el plazo de 60 días para la presentación de la solicitud, empieza a partir del día siguiente de la publicación del reglamento, es decir a partir del 11 de febrero del 2004 hasta el 11 de Abril del 2004.

"Artículo 29.- Requisitos para solicitantes de adjudicación como poseionarios

Para acreditar la posesión del terreno en forma continua, pacífica y pública, por lo menos desde el 28 de julio de 2000, dedicado permanentemente a actividades agropecuarias, el interesado deberá presentar, a su elección:

- a) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgado por instituciones bancarias, como Cajas Rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional. Dichos documentos deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de adjudicación,
 - b) Comprobantes de Pago de pago realizados por el poseionario por concepto de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Dichos recibos deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de solicitud.
 - c) Contrato de fecha cierta, de compraventa de la producción agraria o pecuaria, conteniendo los datos que permitan identificar al terreno.
 - d) Cualquier otra prueba que acredite de manera fehaciente la posesión del terreno por parte del solicitante.
 - e) Adicionalmente, el solicitante deberá presentar una Declaración Jurada -conforme al Modelo del Anexo 12-, de no ocupar de manera indebida, tierras o terrenos eriazos o habilitados de propiedad de terceros, distinto a la parcela de 5 has. cuya adjudicación directa se solicita.
- Asimismo, y de ser el caso, deberá presentar un documento que acredite de manera fehaciente, la devolución del terreno a su propietario.

Artículo 30.- Inspección ocular al terreno objeto de solicitud

Presentada la solicitud, la Comisión de Adjudicación señalada en el Artículo 8, dispondrá la realización de una inspección ocular en el terreno, en el día y hora que determinará, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el terreno, así como, la posesión pacífica y pública del solicitante, citándose a éste, en el domicilio señalado en la solicitud.

La inspección de campo se realizará con participación de un ingeniero verificador del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, levantándose el acta respectiva.

Artículo 31.- Documentación a ser entregada a la Comisión de Adjudicación

Cada Proyecto Especial pondrá a disposición de la Comisión de Adjudicación, la documentación de la que disponga sobre los poseionarios existentes en terrenos del Proyecto Especial.

Artículo 32.- Evaluación y pronunciamiento sobre solicitudes

Efectuada la inspección ocular, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecido en el Artículo 28, la Comisión de Adjudicación procederá a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente.

Concluida la evaluación, la Comisión de Adjudicación, a través del Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial, dictará resolución, pronunciándose obre cada caso. Si fuera procedente, se dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo.

Artículo 33.- Reajuste de áreas de terreno objeto de adjudicación

Si el área bajo posesión fuera menor de cinco (5) hectáreas, la adjudicación se efectuará hasta por esa extensión, siempre que exista disponibilidad de terreno.

Si fuera mayor, el excedente revertirá al Proyecto Especial.

Para tal efecto, el Proyecto Especial procederá a efectuar las adjudicaciones conforme a un Plan de Reordenamiento Parcelario.

La adjudicación a favor de quienes tengan en posesión más de cinco (5) hectáreas, sólo procederá cuando se haya producido la restitución del área excedente al Proyecto Especial.

Que, posteriormente se dictan diferentes normas que modifican o adicionan las disposiciones establecidas, por el marco normativo desarrollado:

"Mediante Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, se autoriza a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación AMPLIAR PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES N° 27887 Y 28042, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Autorízase a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación, financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, a otorgar ampliación de los plazos para la ejecución de las Leyes N°s. 27887 y 28042, dentro de los términos siguientes:

- Hasta en treinta días calendario (30), a partir de la fecha para la presentación de solicitudes de acogimiento a las Leyes N°s. 27887 y 28042, establecido en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

- Hasta en noventa días (90) calendario, a partir de la fecha, para la evaluación y calificación de las solicitudes de acogimiento a las Leyes N°s. 27887 y 28042, establecido en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

Que, la ampliación otorgada por este dispositivo, la cual rige desde el 14 de Octubre del 2004, ampliando el plazo hasta el 13 de Noviembre del 2004, para el caso de presentación de solicitudes de acogimiento, solo es aplicable a los beneficiarios de la ley N° 27887.

"Mediante la Ley N° 28841 se modifica la Ley N° 28042 que amplía los alcances de la Ley N° 27887, respecto a lo siguiente:

Artículo 1.- Modifica el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28042

Déjase sin efecto el plazo mínimo de un año establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28042.

Artículo 2.- Incorpora numerales 1.3 y 1.4 al artículo 1 de la Ley N° 28042

Incorpóranse los numerales 1.3 y 1.4 al artículo 1 de la Ley N° 28042, los mismos que quedan redactados conforme al texto siguiente:

"(...)

1.3 Asimismo, se faculta a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley o a las entidades que hayan asumido sus

funciones, a adjudicar terrenos eriazos, de acuerdo a lo señalado en cuanto a la extensión en el artículo 1 de la Ley N° 27887, a favor de los agricultores afectados por la ejecución de las obras y desarrollo de dichos proyectos, en zonas distintas a las afectadas, facultando a los gobiernos regionales correspondientes la derivación de las dotaciones de agua que venían recibiendo.

1.4 Los beneficiarios de la presente Ley dejan expresa renuncia de derechos y otras reclamaciones en su favor, entre ellos la propiedad de las tierras afectadas que pasan automáticamente a dominio del Estado.”

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Adición de un párrafo al artículo 1 de la Ley N° 27887

Adiciónase al artículo 1 de la Ley N° 27887, el párrafo siguiente:

“(…)

Entiéndese por tierras habilitadas aquellas que cuentan con punto de agua en cabecera de parcela.”

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-AG, se dictan normas reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 28841, sobre adjudicación de terrenos eriazos por parte de Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, a favor de agricultores afectados por ejecución de obras, el mismo que decreta lo siguiente:

“Artículo 1.- Presentación de solicitud de posesionarios y requisitos

Dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario computado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las personas que al 28 de julio de 2001 se encuentren en posesión directa, continua, pacífica y pública de tierras de propiedad de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación y que las vengán dedicando permanentemente a actividades agropecuarias, dirigirán su solicitud de adjudicación al respectivo Proyecto Especial, consignando sus nombres y apellidos, número de su Documento Nacional de Identidad, domicilio, describiendo el terreno objeto de solicitud en cuanto a su ubicación, linderos y otras características topográficas, de acuerdo al modelo que aparece en el anexo N° 9 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

Si los interesados se encontrasen agrupados en alguna organización representativa, Asociación o Comité debidamente inscrito, la solicitud podrá ser presentada a través de ésta y suscrita por el representante legal, conforme al modelo del anexo N° 10 del citado Reglamento, acompañándose la relación de beneficiarios a nombre de quienes se presenta la solicitud y los documentos, por cada uno de ellos.

A la solicitud, los interesados deberán acompañar, a su elección, los documentos considerados en el artículo 29 del Reglamento mencionado, con excepción del documento señalado en el inciso e), que deberá ser presentado con carácter obligatorio.

Artículo 2.- Aplicación extensiva de normas reglamentarias

Son de aplicación a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo anterior, lo previsto en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

Artículo 3.- Reinicio de solicitudes

Las personas cuyas peticiones se formularon acogándose a la Ley N° 28042 y que fueron desestimadas por no haber cumplido, al 28 de julio de 2001, con el plazo mínimo de un (1) año de posesión, podrán formular nueva solicitud al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 28841 y del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Solicitudes de adjudicación de damnificados por obras

Para el caso de la adjudicación de los damnificados a que se refiere el numeral 1.3 del Art. 1 de la Ley N° 28042, adicionado por la Ley N° 28841, se producirá únicamente sobre el remanente del 30% de tierras eriazas resultante de la aplicación del Título II del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

Para tal fin, los interesados presentarán una solicitud al Proyecto Especial respectivo, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados a partir de la vigencia de la presente norma, conforme al anexo N° 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

Si los interesados se encontrasen agrupados en alguna organización representativa, Asociación o Comité debidamente inscrito, la solicitud podrá ser presentada a través de esta organización y suscrita por el representante legal, conforme al modelo del anexo N° 3 del citado Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, acompañando la relación de beneficiarios a nombre de quienes se presenta la solicitud y los documentos, por cada uno de ellos.

Los interesados deberán acompañar a la solicitud los documentos considerados en el artículo 11 del Reglamento antes mencionado."

Que; respecto a lo regulado en el Artículo 1° y 3° del presente Decreto Supremo se amplía desde el 18 de Abril del 2007 al 01 de Junio del 2007, la presentación de solicitudes de los beneficiarios de la Ley N° 28042, ello sin el requisito de acreditar la posesión de 01 año como mínimo al 28 de Julio del 2001.

Que, respecto al caso que nos ocupa, revisado los documentos que se adjuntan a la carta S/N con registro 671558, del 04/09/2017, y la solicitud S/N con registro 716809 del 13/12/2017, en primer lugar, mediante Solicitud de fecha 05 de Julio del 2007, se solicita por parte de la Asociación la adjudicación de terrenos, sin embargo no se especifica la ley en la cual buscan acogerse, en todo caso y de acuerdo a lo señalado por la Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, respecto a la ampliación para presentación de solicitudes de adjudicación al amparo de la Ley N° 27887, el plazo para solicitar la adjudicación venció el 15 de Noviembre del 2004 de acuerdo a la ampliación indicada, y respecto a la ampliación para presentación de solicitudes de los beneficiarios de la Ley N° 28042, este plazo venció el 01 de Junio del 2007, por lo que el pedido realizado resulta improcedente de plano en ambos casos regulados, conforme a la Ley N° 27887 (Campesinos damnificados y Campesinos sin tierras), y la Ley N° 28042 (Agricultores en posesión de tierras de los Proyectos especiales), al haber sido presentado fuera del plazo. Es así que mediante Oficio N° 764-2007-PERPG/GR.MOQ(AJ) del 11 de Setiembre del 2007, emitido por la Gerencia General del Proyecto Especial Pasto Grande, se le comunica a la Asociación, la improcedencia del pedido, señalando como motivo de que el PERPG no cuenta con terrenos habilitados en la zona donde se solicita la adjudicación.

Que, de la ayuda memoria presentada por la Asociación, el petitorio formal según señalan lo realizan el 20 de julio del 2009, sin especificar del mismo modo la modalidad de acogimiento de acuerdo a las leyes mencionadas, sin embargo en otros ítems de la ayuda memoria se indica que la Asociación ha tomado posesión pacífica, pública, directa y continua de un área superficial de 1,000 hectáreas ubicadas en las lomas de Ilo, en todo caso le es de aplicación lo señalado por el párrafo anterior (adjudicación en merito a la Ley N° 28042 Agricultores en posesión de tierras de los Proyectos especiales), siendo que se presentó la solicitud fuera del plazo extendido por la norma, por tanto improcedente de plano el pedido de adjudicación.

Que dentro de los actos administrativos realizados se tiene, primero mediante Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG.GR.MOQ, de fecha 15 de Marzo del 2010, se resuelve:

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la libre disponibilidad de los terrenos sobrantes ubicados en las Lomas de Ilo de propiedad del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, ubicados en la parte alta de las Lomas de Ilo, con límites y coordenadas de lotización, longitud y área de acuerdo a lo

establecido en la memoria descriptiva elaborada por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola, y que forma parte de la presente resolución.

(...)

Que, Respecto a esta Resolución, se observa que la fecha de emisión es muy posterior a lo establecido por el Art. 7° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, el cual establece que en el plazo de 45 días calendario a partir de la entrada en vigencia del reglamento (11 de Febrero del 2004), los Proyectos especiales deben emitir vía Resolución de la Gerencia General, las áreas disponibles de las tierras del Proyecto para la adjudicación de los beneficiarios de la Ley N° 27887, plazo que vencía el 29 de Marzo del 2004, al margen de ello, deberá tenerse en cuenta también que la resolución citada debió ser publicada en el diario de mayor circulación de la localidad y por carteles colocados en lugares visibles del respectivo Proyecto Especial, lo cual no se ha podido verificar.

Que, se hace mención a la Resolución N° 55-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, del 16 de Junio del 2010, la misma que Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la reserva del 70% del terreno denominado Pampa las Pulgas-Planicie (sector hospicio) provincia Mariscal Nieto-Ilo, Región Moquegua, para la ampliación de la frontera agrícola, vía afianzamiento hídrico en una posterior etapa, y que se encuentra comprendida en las coordenadas establecidas en la memoria descriptiva adjunta y que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el área restante del 30% de libre disponibilidad de acuerdo a la memoria descriptiva elaborada por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola y que forma parte de la presente resolución.

(...)

Esta Resolución de Gerencia General al igual que la mencionada en el párrafo anterior es emitida fuera del plazo establecido por el Reglamento, del mismo modo no se ha podido verificar la publicación que debió realizarse.

Que, se presenta una nueva solicitud de fecha 05 de Noviembre del 2010, en la cual la Asociación de agricultores Tres Regiones Irrigación Lomas de Ilo, solicita la adjudicación de terreno a favor de asociados campesinos sin tierras, indicando además que con carta N° 012-2010-RBC-PERPG/GR.MOQ, del 12 de Agosto del 2010 se les notifica con la Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG.GR.MOQ, téngase en cuenta que según el Art. 7° del Reglamento el conocimiento de la libre disponibilidad de tierras, es al público en general, por ello es que se establece la publicación en el diario de mayor circulación, ahora bien, incluso teniendo en cuenta que la asociación fue comunicada recién el 12 de Agosto del 2010, el plazo de 60 días calendario según el Art. 10° del Reglamento venció el 11 de setiembre del 2010, por tanto debió declararse improcedente de plano la solicitud por extemporánea, siendo el mismo caso teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución N° 55-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, ya que en este caso el plazo de 60 días contados desde la emisión de la Resolución vencía el 15 de agosto del 2010.

Que, respecto del pedido de adjudicación, el mismo que se acoge a lo establecido por el Art. 3° inc. 3.2 del Reglamento (Campesinos y/o pequeños agricultores sin tierras aptas para la agricultura, que en forma individual o a través de organizaciones asociativas, demandan tierras por carecer de ellas para su sustento, dedicándose a actividades temporales agropecuarias con ingresos de subsistencia), declarando ser **CAMPESINOS SIN TIERRAS**, sin embargo en sus propios argumentos señalan: (...) 1.1 Los recurrentes actualmente no somos propietarios de tierras, pero venimos ocupando los terrenos ubicados en la parte alta de las lomas de Ilo, desde el año 2000, terrenos en donde venimos residiendo y además desarrollando cultivos frutales y donde nos encontramos instalados con el único propósito de vivienda y de hacer agricultura, que usamos para nuestro sustento. Téngase en cuenta que como se ha señalado en el análisis del Reglamento, dos de los requisitos para solicitar la adjudicación al amparo de la Ley N° 27887, como campesinos sin tierras son:

- Declaración jurada de no ser propietario ni poseedor legítimo de tierras rústicas en ninguna parte del país, de acuerdo al formato que aparece en el Anexo N° 4.
- No ocupar bajo ningún título, tierras o terrenos eriazos o habilitados de propiedad de terceros. Para tal efecto, deberá presentar una Declaración Jurada en dicho sentido conforme al modelo del Anexo N° 12 y en su caso, un documento que acredite de manera fehaciente, la devolución del terreno a su propietario.

Resulta que el pedido de la Asociación en las solicitudes de adjudicación como campesinos sin tierras, **no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento**, ya que al estar en posesión de tierras del PERPG, sin haber acreditado en todo caso la devolución de los terrenos, trae como consecuencia que la condición de los integrantes de la Asociación no sea la de campesinos sin tierras, siendo que su pedido no debió ser amparado bajo el supuesto enmarcado en el Art. 3° inciso 3.2, del Decreto Supremo 002-2004-VIVIENDA por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos para ello.

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 092-2010-GG-PERPG/GR.MOQ del 22 de Octubre del 2010, se Resuelve la conformación de la Comisión de Adjudicaciones directas de tierras del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, establecidas en las Leyes N° 27887 y N° 28042 y el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, luego mediante Resolución de Gerencia General N° 106-2010-GG-PERPG/GR.MOQ del 02 de Diciembre del 2010, que resuelve modificar la composición de la Comisión de adjudicaciones.

Que, Con fecha 30 de Diciembre del 2010, se emite la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, la cual resuelve: **"APROBAR la verificación de los expedientes de los socios de la Asociación de Agricultores Tres Regiones Irrigación Lomas de Ilo Nro. 1. Por cumplimiento en las carpetas de los requisitos de ley; como campesinos sin tierra, dentro de los alcances de la Ley N° 27887 que fuera ampliada por la Ley N° 28042 y el D.S. 002-2004-VIVIENDA, previa conclusión del trámite de saneamiento físico legal, según listado que se pasa a detallar: (...) sigue una lista de los beneficiarios, identificados, indicándose además la parcela que le corresponde a cada uno. Además de uno de los considerandos de la Resolución, se indica: "Que mediante Acta de reunión de la Comisión de Adjudicaciones del 27 de diciembre del 2010, convocada mediante Carta N° 74-2010-GG-PERPG/GRM se inició el proceso verificación de expedientes presentados para ser considerados como beneficiarios de la Ley N° 27887; por lo que previa verificación de expedientes y no mediando formulación de observación alguna, sometieron a aprobación la lista de beneficiarios para su aprobación correspondiente"**.

Que, conforme lo analizado, se concluye que la presente Resolución de Gerencia General, ha sido emitida en contravención al procedimiento establecido para el caso concreto, procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, ello en razón a lo siguiente:

- En primer lugar, y de acuerdo a los plazos establecidos según el presente análisis, el pedido de adjudicación presentado el 05 de Noviembre del 2010 debió ser declarado improcedente, por extemporáneo.
- La calificación realizada como beneficiarios de la Ley N° 27887, en calidad de campesinos sin tierras, es totalmente incorrecta, ya que como bien declara la misma Asociación se encuentran ocupando en calidad de posesión los terrenos del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, ubicados en las Lomas de Ilo, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento para solicitar la adjudicación de tierras en condición de campesinos sin tierras, más aun teniendo en cuenta que la finalidad de este procedimiento, es que sea de acceso a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos, y además que los terrenos a adjudicar se encuentren libres de posesionarios, ya que para este caso (agricultores en posesión de tierras de proyectos especiales) el reglamento prevé un procedimiento distinto.

- En la Resolución de Gerencia General, se identifica a cada persona beneficiaria con su número de parcela, sin embargo de acuerdo con el Art. 18° del Reglamento, parte del procedimiento de adjudicación es la realización de un sorteo público de las parcelas sujetas a adjudicación, por un orden de prioridades, estableciéndose en el Art. 19° al 21° del Reglamento el procedimiento a realizar, sin embargo según la Resolución citada, se ha omitido parte del procedimiento, por tanto no se ha cumplido con lo establecido en el Reglamento.

Que, el proceso judicial que tuvo como fallo final, la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 11-2011-GG-PERPG/GR.MOQ del 14 de Enero del 2011, que Resuelve: "DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 30.12.2010, por las consideraciones expuestas en la presente", y de la Resolución Gerencia General N° 32-2011-GG-PERPG/GR.MOQ (que declara improcedente la apelación), y en consecuencia subsistente la Resolución Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, se debieron a fundamentos de forma, ya que la Resolución de Gerencia General N° 11-2011-GG-PERPG/GR.MOQ, no fue notificada debidamente a la Asociación para que pueda ejercer su derecho de defensa, mas no por los fundamentos de fondo que motivaron a declarar la nulidad de oficio.

Que, en consecuencia y de acuerdo al análisis elaborado, respecto a los fundamentos que dieron merito a la Resolución Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, se concluye que el acto administrativo ha sido emitido contraviniendo una norma reglamentaria, en este caso el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, existiendo defectos dentro de los requisitos de validez establecidos, por lo que esta situación subsume al acto administrativo otorgado en causales de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General el cual refiere:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

Que, respecto de la primera causal incurrida, claramente del análisis realizado se contraviene lo establecido en una norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, Reglamento para la venta de terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación - Leyes N°s. 27887 y 28042, en tanto que no se aplicó de manera correcta respetando los requisitos establecidos para cada caso, y suprimiendo procedimientos, como el sorteo público, previo a la adjudicación.

Que, respecto al defecto u omisión de los requisitos de validez tenemos en el Art. 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en este caso existen defectos en cuanto al objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Respecto al objeto o contenido, claramente existe un procedimiento que no se encuentra enmarcado dentro de la regulación establecida. *"Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización.*

La apreciación del grado de conformidad legal de ese contenido material presenta diversos enfoques, según se trate de actos reglados o discrecionales.

Si se trata de una actividad reglada, el objeto del acto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva. (...)"¹

Respecto de la finalidad pública, mediante el acto administrativo emitido, se ha favorecido a la Asociación de Agricultores tres regiones Irrigación Lomas de Ilo N° 1, por cuanto no se ha considerado que el procedimiento utilizado (adjudicación en calidad de campesinos sin tierras), es de acceso a toda persona que solicite la adjudicación cumpliendo con los requisitos establecidos, contrario a ello, al no seguirse el procedimiento establecido en el reglamento, solamente se ha considerado a los miembros integrantes de la asociación.

La motivación que dio mérito a la dación de la Resolución administrativa, resulta contradictoria, puesto que se aplica un procedimiento sin antes evaluar el pedido de forma integral, lo cual ha llevado a una decisión que no se ajusta a las normas reglamentarias para el caso concreto. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina señala: *"La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionamiento a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas."*²

Respecto al procedimiento regular, el procedimiento sobre adjudicación de tierras en calidad de campesinos sin tierras se encuentra establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, respecto a ello Juan Carlos Morón Urbina señala: *"En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones."*³ En el caso concreto, el procedimiento no se ha cumplido en su totalidad, ya que se ha omitido la realización del sorteo para asignación de los lotes, muy al margen del cumplimiento de los requisitos también establecidos en el procedimiento para calificar dentro del supuesto establecido (campesinos sin tierras) que tampoco han sido cumplidos, ya que de ser así, la comisión de adjudicación debió declarar improcedente el pedido de adjudicación.

Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 211.3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido. En este caso, la Resolución Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ del 30 de Diciembre del 2010, quedó consentida al día siguiente de su publicación en el diario, que fue el 11 de enero del 2011, lo cual quiere decir que el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa vencía el 10 de enero del 2013, sin embargo con la interposición de la demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución que declara la nulidad de

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2017, pag. 216.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2017, pag. 235.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2017, pag. 219.

Oficio de la Resolución Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, se suspende el plazo prescriptorio desde el 16 de junio del 2011 (fecha de notificación de la demanda), hasta el 01 de Octubre del 2015 (fecha en que se emite el auto casatorio), siendo así en todo caso el plazo de dos años culmino el 25 de abril del 2017, por tanto la facultad para la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, ha prescrito. Sin embargo de acuerdo al 211.4 del TUO en mención, nos encontramos aun dentro del plazo de 03 años contados desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad de oficio, para demandar la nulidad de la Resolución citada ante el Poder Judicial, por tanto se deberá recurrir ante el órgano jurisdiccional para demandar la nulidad de la Resolución.

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al vigente y actual Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste, previstas en el art. 14°, y el literal I) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal I) del art. 9° del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27.05.2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de adjudicación de la Asociación de Agricultores tres Regiones irrigación de las lomas de Ilo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, razones que ameritan la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, que aprueba la verificación de expedientes de los socios, dentro de los alcances de la Ley N° 27887 que fuera ampliada por la Ley N° 28042 y el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Asesoría Jurídica/Asuntos Judiciales, realice las acciones necesarias para la interposición de demanda de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola evalúe el cambio de condición de los terrenos de propiedad del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, declarados como de libre disponibilidad según la Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, del 15 de Marzo del 2010.

ARTICULO CUARTO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola y a la Asociación de Agricultores tres Regiones irrigación de las lomas de Ilo, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN URUCE VILCHEZ ZEBALLOS
GERENTE GENERAL